

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y los (PP) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Eduardo Delgado Torres.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 22 de abril del 2015, el C. Eduardo Delgado Torres ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/15/01877, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

"El 17 de abril recibí del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en San Luis Potosí, el instructivo de notificación CEEPAC/IDE/004/INF/225-00095315/2015, mediante el cual respondió a mi petición de información: "...se le informa que la fiscalización de los Partidos Políticos es facultad del Instituto Nacional Electoral (INE), por lo que este Organismo Electoral, no cuenta con la información solicitada, por lo que se le hace una cordial invitación a que realice su consulta ante el INE...".

Razón por la que solicitó: información acerca de los términos y condiciones en que los candidatos a la gubernatura, que a continuación enunció, Juan Manuel Carreras López del PRI-PVEM; Sonia Mendoza Díaz del PAN y Fernando Pérez Espinosa del PRD-PT-PCP, ocupan los inmuebles que tienen como casas de campaña.

Monto del alquiler, dimensiones del terreno, metros cuadrados de construcción, servicios, distribución (por ejemplo: recamaras, sala, comedor, alberca, etcétera), equipamiento, servicios y, si fuesen prestadas, los nombres de los respectivos propietarios de cada una.

El priista ocupa la vivienda marcada con el número 325 en la avenida Montes Aconcagua; la panista en avenida Montañas Rocallosas número 375 y el perredista en el número 160 de la avenida Cordillera de los Himalaya. Las tres localizadas en la zona residencial del poniente de la capital. "(Sic)



- **2. Turno a (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (UTF). El 29 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DRN/9057/2015, a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la UTF | Tipo de información |
|--|------------------------|
| De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento. | |
| Al respecto, haga saber al interesado que de la revisión a los archivos que obran en esta Unidad Técnica de Fiscalización, y de la información presentada por los partidos políticos en sus informes de precampaña únicamente se cuenta con dos contratos, uno de comodato y uno de arrendamiento –mismos que se describen a continuación-, por lo que la información restante es inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que es información que no ha sido presentada ante este órgano responsable, y que posiblemente sea reportada en los informes de campaña de los institutos políticos relacionados con la solicitud de información, los cuales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1 , inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, serán presentados por periodos de treinta días, los cuales deberán de presentar ante esta Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo. | Inexistencia |



| Respuesta de la UTF | Tipo de información |
|--|--------------------------------------|
| En este orden de ideas, la documentación con la que se cuenta es la siguiente: | |
| • Contrato de comodato de bienes inmuebles celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza (), de fecha seis de marzo de 2015. | |
| • Contrato de Arrendamiento celebrado entre la C. Criselda Alonso Carrizales y el C. Fernando Pérez Espinosa. | |
| En razón de lo anterior, los referidos contratos constituyen información pública que se ponen a disposición del interesado en su versión electrónica anexa en un CD al presente, en su versión original y pública. | |
| No obstante lo anterior, se precisa que la relación previamente señalada contiene partes y secciones confidenciales como lo son domicilios particulares de personas físicas, firmas de personas físicas, RFC de personas físicas, entre otros, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia. | Confidencial (Versión pública) |
| Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes. | |
| En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), se sugiere turnar la solicitud | |



| Respuesta de la UTF | Tipo de información |
|--|------------------------|
| a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de | |
| la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de | |
| México, Nueva Alianza, a efecto de que se pronuncien respecto | |
| a la información de interés del solicitante. | |

- 4. Turno al (PP). El, 30 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud de información a los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (PNA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 5. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 6. Respuesta del PP (PVEM). El 06 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) el PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta del PVEM | Tipo de información |
|--|------------------------|
| Derivado de su solicitud, en tiempo y forma me permito contestar, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, inciso 4, solicito se declare la inexistencia de la información, por lo que hace a mi representado en razón de competir bajo la figura de coalición y toda vez que de la cláusula novena del citado convenio se denota que el Partido Revolucionario Institucional es el encargo del órgano de finanzas, desconozco la información solicitada. | Inexistencia |



7. Respuesta del PP (PNA). El 11 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) el PNA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio NA/ET/212/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de PNA | Tipo de información |
|--|------------------------|
| En atención a la solicitud y de acuerdo a los artículos 220 y 221 del Reglamento de Fiscalización, que a la lectura dicen: "Art. 220- Registro contable de los partidos políticos coaligados 1. Para efectos del registro de la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones Federales o Locales, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los partidos que la integran, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente." | Inexistencia |
| "Art. 221- Responsables de la verificación de requisitos de los comprobantes 1. El responsable de finanzas de la coalición, será responsable de verificar que los comprobantes que expidan los proveedores de bienes o prestadores de servicios, se ajusten a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento." | |
| El partido responsable de Finanzas de la Coalición es el Partido Revolucionario Institucional, por lo que nuestro instituto político no cuenta con el contrato de comodato de dicho bien inmueble, (), por lo que se considera como inexistencia fundamentado en el artículo 25, numeral 3, fracciones I y III del Reglamento | |



| Respuesta de PNA | Tipo de información |
|--|------------------------|
| del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y | |
| Acceso a la Información Pública. | |

8. Respuesta del PP (PRI). El 12 de mayo 2015, (dentro del plazo establecido) el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante oficio UTPRI/CEN/120515/518, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta del PRI | Tipo de información |
|---|---|
| El Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí mediante oficio PRI/CDESLP/UT/10/2015, de fecha 08 de mayo de 2015, comunicó que con fecha 06 de marzo del presente año, se realizó contrato de comodato en el cual se especifican las medidas y colindancias respecto al inmueble ubicado en la calle de Montes de Aconcagua No. 325 Colonia Lomas, Segunda Sección de San Luis Potosí, mismo que se llevó a cabo entre el Partido Revolucionario Institucional, con carácter de "Comodante", con carácter de "Comodatario", mismo que anexo en su versión original y pública por contener datos confidenciales. En consecuencia, dicha información se declara pública conforme a lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento. | Información confidencial (Versión pública) |

9. Ampliación del plazo. El 13 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Eduardo Delgado Torres a través del Sistema, sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI, debido a que el OR y los PP señalaron que la información solicitada es clasificada como confidencial; es decir, contiene datos personales.



10. Respuesta del PP (PT). El 14 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) PT dio respuesta mediante sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta del PT | Tipo de información |
|--|---|
| Con fundamento en los artículos 25 numeral 3 fracción IV; y 66 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el propósito de privilegiar el principio de máxima publicidad y brindar contestación a la solicitud de información relativa a "los inmuebles que tienen como casas de campaña. Monto del alquiler, dimensiones del terreno, metros cuadrados de construcción, servicios, distribución (por ejemplo: recamaras, sala, comedor, alberca, etcétera), equipamiento, servicios y, si fuesen prestadas, los nombres de los respectivos propietarios de cada una, () el perredista (ocupa la vivienda marcada con) el número 160 de la avenida Cordillera de los Himalaya. () localizada en la zona residencial del poniente de la capital"(sic) esto, en el Estado de San Luis Potosí, le comentamos al peticionario que con respecto a sus inquietudes, las características del inmueble que ocupa como casa de campaña el candidato de la Coalición integrada por los partidos PRD-PT-PCP, C. Fernando Pérez Espinosa, son las siguientes: Domicilio: Av. Himalaya número 160, colonia Cumbres, SLP Monto: Información reservada. Protección de Datos personales (ingresos Personales de los propietarios) Dimensiones del terreno: No se cuenta con esa información, toda vez que no se estipuló en el Contrato Metros cuadrados de construcción: No se cuenta con esa información, toda vez que no se estipuló en el Contrato Servicios: Planta baja: sala-comedor, cocina, área de lavado, recibidor, cochera, jardín. Planta alta: Baño y 5 habitaciones | Reserva, sin embargo se desprende una Confidencialidad |



| Respuesta del PT | Tipo de información |
|--|------------------------|
| Equipamiento: 4 salas de 3 piezas, 2 mesas rectangulares de | |
| madera, 12 sillas de madera con vinil, 2 escritorios, 5 sillas | |
| secretariales, 3 sillones individuales tipo estancia. | |
| Nombre de los propietarios: Información reservada, protección | |
| de datos personales | |

11. Respuesta del PP (PAN). El 14 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) el PAN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta del PAN | Tipo de información |
|--|------------------------|
| En respuesta a la solicitud y al contexto que la misma se considera como pública, según el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 30, numeral 1, inciso t) en donde se considera la información clasificada como pública en lo general para la Ley General de Partidos Políticos y el Artículo 25, sección 3, párrafo 3ro, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado el 23 de junio del 2011 y reformado el 2 de julio del 2014. La Unidad de Información del Comité Estatal de San Luis Potosí entrega lo siguiente: | Información |
| Anexo: (JotNot 14-05-2015.pdf) Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, atentamente SOLICITO: | pública |
| ÚNICO Se tenga dando respuesta en tiempo y forma al Partido Acción Nacional a la solicitud de información promovida por el C. Eduardo Delgado Torres; | |
| Archivo Anexo: | |



| Respuesta del PAN | Tipo de información |
|--|------------------------|
| ()El inmueble que ocupa la Lic. Sonia Mendoza Díaz candidata | |
| del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado como | |
| "Casa de Campaña" () donde se ocupa parte del inmueble bajo | |
| un Contrato de Comodato"() | |

12. Respuesta del PP (PRD). El 14 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) PRD dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de PRD | | Tipo de información | |
|---|-------------------------------------|--|--------------|
| Con fundamento en los artículos 18, 19, 20 21, 22, 23, 24, 25, 26, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sustenta su negativa. En caso de que desestime las razones de la autoridad, la emplazará a realizar el acto solicitado. En ese tenor, se informa lo siguiente: | | | |
| | DOMICILIO | Av. Himalaya No. 160 Col. Cumbres. SLP. | |
| | MONTO | Protección de datos personales (ingresos personales) | |
| | DIMENSIONES DEL TERRENO | No se cuenta con esa información, toda vez que no se estipulo en el contrato. | Confidencial |
| | METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN | No se cuenta con esa información, toda vez que no se estipulo en el contrato. | |
| | SERVICIOS | Cuenta con servicio de Luz eléctrica, Agua, Teléfono, mismos que están incluidos en el monto de la casa. | |
| | DISTRIBUCIÓN | Planta baja: Sala-Comedor, Cocina, Área de lavado, Recibidos, Cochera, Jardín. Planta Alta: 6 áreas | |
| | EQUIPAMIENTO | 4 salas de 3 piezas, 2 mesas rectangulares de madera, 12 sillas de madera con vinil, 2 escritorios, 5 sillas secretariales, 3 sillones individuales tipo estancia | |
| | NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS | Protección de Datos Personales | |



Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia y la clasificación como confidencial y reservada de parte de la información hecha por el OR y los partidos PP PVEM, PNA, PRI, PT y PRD, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada y la clasificación como confidencial y reservada por parte del OR y los partidos PP PVEM, PNA, PRI, PT y PRD, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación como confidencial y reservada de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Eduardo Delgado Torres, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene



disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. Información Pública

El PAN al dar respuesta señala los datos del inmueble que ocupa da Lic. Sonia Mendoza Díaz candidata del PAN a la gubernatura del estado como "Casa de Campaña", mismos que se ponen a disposición del solicitante mediante copia en archivo electrónico.

V. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de Inexistencia, clasificación de confidencialidad y reserva de parte de la información.

A. Clasificación de confidencialidad.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta de la UTF, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"



La **UTF** al dar respuesta señaló que la información con la que cuenta, es **confidencial** en razón de contener datos personales, por lo anterior, puso a disposición en **versión pública** previo pago de los costos de reproducción lo siguiente:

- Contrato de Comodato correspondiente a la casa de campaña ocupada por el candidato de la coalición PRI-PVEM-PNA.
- Contrato de Arrendamiento correspondiente a la casa de campaña ocupada por el candidato de la coalición PRD-PT-PCP.

Derivado de lo anterior, la información al contener datos personales identifica o hace identificable a una persona física de otra, ya que dentro de la información se encuentra:

- Domicilios particulares de personas físicas,
- Firmas de personas físicas,
- RFC de personas físicas,

Por lo que hace al PRI, puso a disposición del particular el mismo contrato de comodato (entregado por la UTF) que celebró para la ocupación por parte del candidato de la coalición PRI-PVEM-PNA de la casa de campaña correspondiente; sin embargo, señaló que al contener datos personales, tiene carácter de **confidencial.**, por lo que será otorgado en **versión pública.**

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la



publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Esto implica que los datos personales señalados no son susceptibles de publicarse o entregarse a terceros, tal como es el caso.



Por lo que resulta procedente la elaboración de las versiones públicas correspondientes a efecto de otorgarle acceso al solicitante sin darle publicidad a información considerada como **confidencial.**

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el artículo 13 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que para mayor referencia, se trascribe:

Artículo 13 De la publicidad de la información confidencial (...)

- 2. El Comité y los partidos políticos deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.
- 3. En la elaboración de las versiones públicas de los expedientes o documentos en poder de los órganos del Instituto y de los partidos políticos, deberán cumplirse las formalidades a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 11 de este Reglamento.

(...)

Ahora bien, este CI considera conveniente pronunciarse que aun y cuando el contrato sea de comodato y no de arrendamiento; la naturaleza de la información es pública ya que si bien no se recibe contraprestación por el uso y disfrute del inmueble; lo cierto es que el contrato sirve como comprobante de gastos al momento que la autoridad fiscalizadora verifica el uso de los recursos públicos ejercidos.

Lo anterior conforme al artículo 72, numeral 2 del Reglamento de fiscalización el cual establece:



"Los bienes recibidos en comodato, deberán inventariarse y registrarse en la contabilidad en cuentas de orden, cuando se trate de gastos de operación ordinaria, precampaña y campaña, deberán valuarse y reportarse como aportación en especie".

Ahora bien, el PRD, otorgó respuesta a cada uno de los puntos señalados por el solicitante; sin embargo es posible advertir que, por lo que hace al monto de arrendamiento y nombre del o los propietarios, no puede ser considerado como confidencial en razón de que la cantidad económica erogada es proveniente de los recursos públicos otorgados al PP, por lo cual la información reviste un carácter público; al igual que el nombre de la persona que recibió dichos recursos.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la **UTF** y el **PRI**, en relación con domicilios particulares de personas físicas, firmas de personas físicas, RFC de personas físicas, motivo por el cual, se aprueba la **versión pública** únicamente testando dichos datos.

Respecto de las manifestaciones vertidas por el PRD, este CI revoca la clasificación de confidencialidad respecto del monto de arrendamiento y nombre del o los propietarios, de la casa de campaña ocupada por el candidato a la coalición PRD-PT-PCP, toda vez que tiene su origen en un contrato de arrendamiento cuya naturaleza implica una contraprestación (pago) por la ocupación del inmueble, lo que hace viable su publicidad.

Por lo que se **instruye** a la Unidad de Enlace para que mediante oficio, requiera al PRD los datos correspondientes al **monto de arrendamiento** y **nombre del o los propietarios**, del contrato de arrendamiento aludido.

B. Clasificación de Reserva.

El PT señaló que los datos relativos al **monto de arrendamiento** y **nombre del o los propietarios**, de la casa de campaña ocupada por el candidato a la coalición PRD-PT-PCP son reservados, por estar vinculados con datos personales.



Cabe resaltar que el PRD clasificó como confidenciales los mismos datos, toda vez que se trata de la misma coalición, por lo que resulta procedente hacer las siguientes precisiones:

- 1.) Que la información vinculada con datos personales, se considera como **confidencial** y no como **reservada** tal como el PT lo expresa en su respuesta de mérito.
- 2.) Que el CI consideró revocar la clasificación de confidencialidad respecto del monto de arrendamiento y nombre del o los propietarios, de la casa de campaña ocupada por el candidato a la coalición PRD-PT-PCP, toda vez que tiene su origen en un contrato de arrendamiento cuya naturaleza implica una contraprestación (pago) por la ocupación del inmueble, lo que hace viable su publicidad.
- 3.) Por lo que la presente respuesta sigue la misma suerte que la respuesta otorgada por el PRD, es decir, se revoca la clasificación de confidencialidad y se instruye a la entrega de los datos relativos al monto de arrendamiento y nombre del o los propietarios del inmueble que ocupa el candidato de la coalición PRD-PT-PCP.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando y en el **IV**, en los términos siguientes:

- Versión pública del Contrato de Comodato celebrado para la ocupación de la casa de campaña del candidato a la coalición PRI-PVEM-PNA.
- Versión pública del Contrato de Arrendamiento celebrado para la ocupación de la casa de campaña del candidato a la coalición PRD-PT-PCP.
- Información pública descrita por el PAN y PRD relativa a los contratos celebrados para la ocupación de sus respectivos candidatos.



| Formato disponible | Archivos electrónicos en versión pública. |
|-------------------------|--|
| Modalidad de Entrega | Modalidad de entrega elegida por la solicitante: a través del INFOMEX-INE (sistema). No obstante, la información proporcionada quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale. |
| Fundamento Legal | Artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento. |

C. Información Inexistente.

- La UTF al dar respuesta señaló que es inexistente en sus archivos, la información solicitada relativa al PAN toda vez que es información que no ha sido presentada ante ese OR.
- ➤ El PVEM, señaló que la información requerida, relativa a la coalición PRI-PVEM-PNA, es **inexistente** en sus archivos en razón de competir bajo la figura de coalición y toda vez que de la cláusula novena del convenio para esos efectos, denota que el PRI es el órgano de finanzas, se desprende que es ese partido político, el responsable de entregar la información solicitada.
- ➤ El PNA, se manifestó en los mismos términos del PVEM, ya que señaló que el PRI, al ser el órgano de finanzas de la coalición, es el encargado de otorgar la respuesta correspondiente, por lo que declaró la inexistencia de la información.

Del razonamiento del OR y los PP, se desprende lo siguiente:



- La UTF no cuenta con la información materia de la presente resolución relativa al PAN, por lo que sugirió turnar la solicitud de mérito al PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y PNA a efecto de obtener información complementaria, así como la declarada como inexistente.
- El PVEM y PNA, señalaron que la información requerida, relativa a la coalición PRI-PVEM-PNA, es inexistente ya que bajo la figura de coalición, mediante la cual compiten, denota que el PRI es el órgano de finanzas de la misma, por ello es el responsable de otorgar la respuesta correspondiente.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR y los PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *Propósito de La Declaración Formal de Inexistencia*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y los PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente: *PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.* De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.



- El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información. Adicionalmente sugirió el turno al PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y PNA.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de los OR, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR y los PP declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y oficio de respuesta señalado en antecedentes.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y los partidos políticos.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR y los PP respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.
- El Comité analizará los razonamientos vertidos por la UTF y el PVEM y PNA respectivamente a efecto de confirmar la declaratoria realizada por los mismos, dejando constancia de que fue agotada la búsqueda de la información requerida



6) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente-.

En virtud de que el CI no considera necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de la que éstos manifestaron como inexistente, es posible valorar lo argumentado.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Información encuentra procedente **confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF y los PP PVEM y PNA respectivamente.

VI. Requerimiento.

Se **instruye** a la Unidad de Enlace para que mediante oficio, requiera al PRD y PT a entregar los datos correspondientes al **monto de arrendamiento** y **nombre del o los propietarios**, del contrato de arrendamiento aludido.

VII. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que, el PT, al remitir su respuesta, clasificó la información de manera errónea, por lo que se requiere que en lo sucesivo se realice la clasificación en términos de lo previsto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** al PT, efecto de realizar las clasificaciones de confidencialidad de la información fundando y motivando debidamente la misma, ello con observancia en la normatividad de la materia.



VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a: l. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado; ll. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII.Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones V; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 20; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por el PAN en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la **clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF y el PRI en términos de lo señalado en el considerando **V**, inciso **A**), de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba y se pone a disposición la **versión pública** de la información puesta a disposición por la UTF y el PRI términos del considerando **V**, inciso **A**), de la presente resolución.



Quinto. Se **revoca** la clasificación de confidencialidad realizada por el PRD en términos del considerando **V**, **inciso A**) de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE, para que mediante oficio requiera al PRD entregue dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente resolución, los datos relativos al monto de arrendamiento y nombre del o los propietarios, del contrato de arrendamiento correspondiente, en términos del considerando V, inciso A) de la presente resolución.

Séptimo. Se **revoca** la clasificación de **reserva** realizada por el PT en términos del considerando **V**, inciso **B**), de la presente resolución.

Octavo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF, PVEM y PNA en los términos señalados en el considerando **V**, inciso **C**) de la presente resolución.

Noveno. Se **instruye** a la UE, para que mediante oficio requiera al PRD y PT a entregar los datos correspondientes al monto de arrendamiento y nombre del o los propietarios, del contrato de arrendamiento aludido, en los términos señalados en el considerando **VI** de la presente resolución.

Décimo. Se **instruye** a la UE, para que mediante oficio **exhorte** al PT clasificar la información de manera adecuada en observancia al Reglamento de la materia, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Undécimo. Se hace del conocimiento del C. Eduardo Delgado Torres, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.



Notifíquese a los OR mediante correo electrónico y al C. Eduardo Delgado Torres, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto, y por oficio al PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y PNA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 01 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del

Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información